

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 145.

A propuesta de la Delegación de Industria de la provincia de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección general del ramo, se autoriza a la empresa *Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.*, para aplicar a los abonados de fuerza motriz o de alumbrado por sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad, las siguientes tarifas de energía reactiva:

Cos. phi.	Factor a multiplicar al consumo corriente
0'85	1'00
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2'00

Para los valores del cos. phi. intermedios, se podrá utilizar las interpolaciones correspondientes.

La fijación del cos. phi. se hará a elección del abonado, bien por la instalación de un contador de energía reactiva y la fórmula

$$\text{Cos. phi.} = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

para tener en cuenta todos los meses el valor encontrado, o bien por acuerdo entre empresa y abonado, como resultado de pruebas efectuadas con intervención de la Delegación de Industria en caso de discrepancia.

Soria 15 de julio de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1400
207.—Derechos 63 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el punto tercero de la orden de esta Presidencia de 13 de marzo del corriente año (*Boletín oficial del Estado* núm. 74), y una vez conocido

el rendimiento obtenido en la remolacha en la campaña anterior, así como también las variaciones oficiales de los distintos factores de coste que intervienen en la fabricación del azúcar, procede fijar el precio que, con carácter definitivo, debe regir para dicho artículo en la presente campaña, tal como se dispone en el mencionado apartado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio y previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del azúcar blanquilla incluido el envase y sin impuesto, que debe regir durante la campaña 1950-1951, será el de 659 pesetas por 100 kilogramos a pie de fábrica o sobre vagón origen. Dicho precio se considera como definitivo para la mencionada campaña, y, por consiguiente, no se alterará, cualesquiera que sean las variaciones en los factores de coste que puedan producirse durante la misma.

2.º El precio a que se refiere el apartado anterior será de aplicación para todas las cantidades de azúcar que, procediendo de elaboraciones que se realicen durante la actual campaña, salgan de las fábricas con fecha posterior a la de primero de julio del año en curso.

3.º Para fijar el precio que se menciona en el punto primero se han tenido en cuenta todas las variaciones de carácter oficial en los distintos factores de coste que intervienen en la producción del azúcar, y que se han producido hasta el momento presente, así como también una cantidad de 42'85 pesetas por 100 kilogramos, para compensar a las fábricas de azúcar de remolacha de la pérdida de rendimiento durante la campaña pasada 1949-50, de acuerdo con lo dispuesto en el punto tercero de la mencionada orden de 13 de febrero de 1950, cifra esta última que se ha establecido en el supuesto de que la que comienza de 1950-51 sea de igual cuantía que la anterior. En consecuencia, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se llevará cuenta y razón de la producción de azúcar en cada

una de las fábricas con objeto de que cuando la misma alcance la cifra conseguida en la campaña anterior, cesen aquéllas en que este hecho se produzca en la percepción de las mencionadas 42'85 pesetas por 100 kilogramos, las que, a partir de dicho momento, se ingresarán en un Fondo especial constituido en la mencionada Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que sea empleado para compensar a aquellas fábricas que no alcanzaran producción análoga a la de la campaña precedente. Si una vez satisfechas dichas atenciones aun quedase remanente en el expresado Fondo, se utilizaría para reducir el precio definitivo del azúcar que se fije para la campaña 1951-52.

4.º Las fábricas que utilicen como materia prima la caña de azúcar y a las que, por lo tanto, no afecta en modo alguno el bajo rendimiento de la remolacha en la campaña pasada, ingresarán desde el primer momento, en el Fondo a que se refiere el punto anterior, las referidas 42'85 pesetas por 100 kilogramos en el mismo citadas.

5.º Queda en vigor todo lo dispuesto en la mencionada orden de 13 de marzo de 1950 que no resulte modificado por la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
—Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos Señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 5 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El sistema en vigor para la recaudación de cuotas con destino a los seguros y subsidios sociales obligatorios e instituciones de previsión laboral, impone a las empresas o patronos la obligación de ingresar las de su exclusivo cargo, juntamente con las correspondientes a los productores, previo descuento de sus salarios, en los respectivos órganos gestores y entidades autorizadas al efecto.

Y aun cuando de modo general, tal obligación ha sido cumplida, existen excepciones de empresas o patronos

que retienen en su poder, durante cierto tiempo, las cuotas correspondientes a los trabajadores, descontadas de los salarios, invalidando de esta manera la acción tutelar de las instituciones de previsión y originando graves y a veces irreparables perjuicios al trabajador, al privarle de los beneficios o prestaciones de los citados seguros y subsidios sociales obligatorios.

Para poner fin a tal estado de cosas, y, además, por exigirlo así las normas de estricta justicia y seguridad social en que descansan los postulados del Estado español, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero. Las Empresas o patronos que, habiendo descontado del salario de sus productores la parte proporcional a ellos correspondiente de las cuotas de los seguros y subsidios sociales obligatorios y demás instituciones de previsión laboral, las retuvieran indebidamente sin ingresar las en los órganos gestores de dichos seguros o entidades autorizadas al efecto, dentro de los plazos establecidos, incurrirán, además, y sin perjuicio de los recargos de demora a que haya lugar, en las siguientes sanciones:

a) Si la retención indebida fuese por tiempo superior a un mes y menor de tres, contado a partir del día en que expire el plazo para ingresar normalmente las cuotas sin recargo de demora, multa de diez a cincuenta pesetas por empleado u obrero, cuya cuota fuere retenida.

b) Si la retención fuese de tres a seis meses, multa de cincuenta a cien pesetas por empleado u obrero.

c) Si la retención fuese superior a seis meses y menos de un año, multa de cien a doscientas cincuenta pesetas por empleado u obrero.

d) Si la retención fuese superior a un año, multa del duplo de la cantidad prevista en el apartado c).

Artículo segundo. Cuando la naturaleza y circunstancias de la infracción así lo aconsejaren el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros el cierre temporal o definitivo de los centros de Trabajo de la

Empresa o una sanción pecuniaria, con independencia de las anteriores, hasta de quinientas mil pesetas.

Esta propuesta habrá de realizarse previo expediente instruido por las Delegaciones de Trabajo, con audiencia de la Empresa o del interesado, oída la Junta Consultiva de dichas Delegaciones.

Artículo tercero La acción para denunciar las infracciones de este decreto corresponde, indistintamente, a los trabajadores, entidades colaboradoras y gestoras de los seguros sociales Delegados del Instituto Nacional de Previsión, órganos de gobierno de las Mutualidades y Montepíos de Previsión laboral, sus Delegados provinciales y, en general, a cualquier persona que tuviera conocimiento de las mismas.

Artículo cuarto. Las sanciones establecidas en el artículo primero serán impuestas por el Delegado de Trabajo de la respectiva provincia, con forme al procedimiento establecido en la ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y su reglamento, de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, pudiendo ser recurribles en la forma prevista en dichas disposiciones ante el Director general de Previsión, cuya resolución o acuerdo pondrá término a la vía gubernativa.

Artículo quinto. Cuando los Delegados de Trabajo estimasen que las circunstancias de la infracción aconsejen sea de aplicación lo previsto en el artículo segundo de este decreto, elevarán a la Dirección general de Previsión el expediente con informe y propuesta razonada sobre tal extremo.

Artículo sexto. Las sanciones a que se refiere la presente disposición se impondrán con independencia de las responsabilidades de otro orden que puedan ser exigidas a los infractores.

Artículo séptimo. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 14 de JI.)

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesiones

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación con su decreto marginal fecha 5 de los corrientes, me remite orden de la Dirección general de Obras Hidráulicas de 23 de junio del corriente año, que dice:

«Visto el expediente promovido por D. Antonio Ridruejo Botija, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Soria, con destino a riego en finca de su propiedad;

Resultando que abierto el período

de competencia de proyectos en el *Boletín oficial del Estado* de 19 de noviembre de 1948, sólo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Mariano Pascual Laguna, acompañando el resguardo acreditativo del depósito de 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y posteriormente la escritura de propiedad de la finca;

Resultando que, sometida la petición a información pública se han presentado dos reclamaciones: una por Iberduero S. A., solicitando se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real decreto ley de 23 de agosto de 1926; otra por doña Ascensión Aranguren, concesionaria de un aprovechamiento situado aguas abajo, que suplica se adopten las medidas oportunas para evitar posibles perjuicios si se otorga esta concesión. El interesado contesta que la regulación producida por el pantano de la Cuerda del Pozo da margen para el establecimiento de pequeños riegos;

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable, que las reclamaciones deben ser desestimadas por estar muy lejos de ser alcanzado el volumen de agua reservado al Estado por la orden ministerial de 25 de marzo de 1935, relativo al Plan general de aprovechamientos hidráulicos de la cuenca del Duero y además el pequeño caudal que se solicita es insignificante en relación con el que utiliza el aprovechamiento de aguas abajo, por lo que estima que no le alcanzase perjuicio alguno, aparte de que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y, en consecuencia, propone que se otorgue con las condiciones que formula;

Resultando que asimismo informan favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero;

Considerando que el expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que las reclamaciones habidas deben ser desestimadas por las razones que alega el Ingeniero encargado y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Antonio Ridruejo Botija, autorización para derivar 7'02 l/s del río Duero, en término municipal de Soria, con destino al riego de 9 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Mariano Pascual Laguna en diciembre de 1948. La Dirección de

la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el *Boletín oficial del Estado* y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a imponer, cuando le estime oportuno, el establecimiento de un módulo que limite al señalado el caudal que se utilice.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que puedan comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad o Dirección general.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede que adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo que la sustituya el canon de Pantano de centímetro y medio (0'015) de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en su día pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obliga-

do a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Valladolid 8 de julio de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 1401
208.—Derechos 318 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Amando García Royo, Magistrado, Juez de Instrucción de este partido.

Hace saber: Que por el presente se cita llama y emplaza a Manuel Crespo Ramos, cuyos demás datos se ignoran, el cual fué Concejal del Ayuntamiento de Beratón, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 61 de 1949 sobre exacciones ilegales, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Soria a 27 de junio de 1950.—Amando García.—El Secretario, Maximino Basoa. 1406

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Berlauga de Duero, Maján y Velilla de los Ajos.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Pinilla del Campo, e Hinojosa del Campo.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1948 y 1949: Rioseco de Soria, Torreblacos, Castilruiz, Blacos, Aldealpozo y Olvega.

Imprenta provincial.